

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 27 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 95

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7.50 pesetas trimestre
En Provincias	8.50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos-Directores de baños y aguas minero-medicinales por fallecimiento de D. Mariano Lucientes, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico-Director numerario del referido Cuerpo, á D. Arturo Pérez Fábregas, número uno de los super-numerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación más justa, rápida y eficaz de las leyes dictadas para aliviar á los contribuyentes del impuesto que en justicia no deben pagar cuando sus fincas hayan sufrido graves daños por calamidades extraordinarias, es el objeto del Real decreto de 16 del corriente mes, en el cual, además, se conceden nuevos plazos á los propietarios y á los pueblos para formular las reclamaciones que procedan.

Solicitan, con apremio, el cumplimiento de dicho Real decreto, por una parte reparaciones de agravios que á nuestra agricultura se deben, y por otra el interés público de la buena administración, en

virtud de lo cual S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la ejecución de aquella Soberana disposición se ajuste á las siguientes reglas:

1.ª La Dirección general á cargo de V. I. trasladará sin demora á los Delegados de Hacienda en las provincias y á las Administraciones del ramo el Real decreto de 16 del actual, la presente Real orden y las instrucciones detalladas complementarias que dictará para el exacto, preciso é inmediato cumplimiento de las leyes y de los reglamentos á que se refieren aquéllas. Los Jefes de Hacienda en las provincias dispondrán la inserción de los expresados documentos en los BOLETINES OFICIALES, procurándoles la mayor publicidad para que lleguen á noticia de los interesados.

2.ª Los Delegados de Hacienda remitirán á V. I., en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, relaciones de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el día 1.º de dicho mes se hayan presentado á las Diputaciones ó á los Ayuntamientos, á cuyo efecto solicitarán de estas Corporaciones con la antelación necesaria las relaciones parciales que procedan.

3.ª Durante los meses de Junio, Julio y Agosto próximos, las Diputaciones y los Ayuntamientos tramitarán y resolverán las reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual. Para justificar el derecho á la condonación otorgada por la ley de 30 de Junio de 1892, se exigirá una documentación semejante á la que determinan los artículos 90 y 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la cual se acredite que ha sufrido el arbolado los efectos de una calamidad bastante grave para hacer necesario su arranque, la corta de los troncos ó un desmoche.

4.ª Terminado el plazo de tres meses para tramitar y resolver las solicitudes de condonación, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección general una relación de los expedientes recibidos de los

Ayutamientos y de las Diputaciones con la nota de las bajas que han de producir en las cuotas de los repartimientos ó en el cupo de los pueblos, y que serán á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal ó de la provincia.

5.ª Las Diputaciones provinciales remitirán antes del mismo día 1.º de Septiembre á este Ministerio las solicitudes á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 16 del corriente, á fin de que V. I. pueda tramitarlas é informarlas durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre próximos, con arreglo al art. 5.º del referido Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para que, ajustándose á cuanto antecede y á lo prevenido en las leyes de 18 de Junio de 1885 y 30 de igual mes de 1892 y en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se sirva redactar sin dilación las instrucciones necesarias para determinar de un modo claro y sencillo la aplicación de aquellas disposiciones, según se previene en el párrafo primero de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1895.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Llamados á filas todos los individuos del Arma de Infantería con licencia ilimitada, y no siendo en suficiente número para cubrir las bajas que resultan en los Cuerpos de aquella Arma y en Infantería de Marina por el envío de tropas á la isla de Cuba, se hace preciso un nuevo llamamiento al servicio activo para que aquellas unidades queden con la fuerza consignada en presupuesto, así como para reemplazar las bajas que ocurran hasta el mes de Marzo próximo, en que se incorporará á filas el reemplazo de 1895; en su vista, y

con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo 20.000 reclutas de los 49.820 que resultan excedentes de cupo en el reemplazo de 1894, correspondiendo á cada zona el número que se determina en la segunda casilla del estado inserto á continuación.

Art. 2.º De los 20.000 reclutas á que se refiere el artículo anterior, se concentrarán 12.000 en las capitales de las zonas el día 14 de Mayo próximo, verificándolo en cada una de aquéllas el número que expresa la tercera casilla del referido estado.

Art. 3.º A los 8.000 reclutas que no han de asistir á la concentración dispuesta en el artículo anterior, se les expedirá por los Jefes de las zonas respectivas licencia ilimitada sin destinarlos á Cuerpo ínterin no se ordene.

Art. 4.º Para el llamamiento de los citados 20.000 reclutas, así como para la concentración á las zonas, se tendrá siempre en cuenta el orden de menor á mayor de los números obtenidos en el sorteo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 149 de la mencionada ley.

Art. 5.º A los reclutas que faltan á la concentración para su destino á Cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones estimen convenientes para que la concentración se verifique en el día señalado, resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse acerca del cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á Vuecencia para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á Vuecencia muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcárraga.

Señor....

Número de orden de la zona.	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	Excedentes de cupo que debe contribuir cada zona	Excedentes de cupo que han de verificar su concentración en las capitales de las zonas
1	Logroño.	1.354	286	171
2	Jaén.	1.029	217	130
3	Orense.	1.524	322	193
4	Mataró.	1.558	329	197
5	Pamplona.	1.997	421	253
6	Badajoz.	1.154	243	146
7	Oviedo.	476	100	60
8	Lugo.	1.516	320	192
9	Almería.	1.120	236	142
10	Osuna.	1.800	380	228
11	Burgos.	1.679	354	213
12	Toledo.	1.289	272	163
13	Málaga.	2.004	423	254
14	Soria.	1.169	247	148
15	Zafra.	1.227	259	155
16	Getafe.	1.435	313	188
17	Córdoba.	1.481	312	187
18	Castellón.	2.231	471	283
19	San Sebastián.	1.709	361	216
20	Murcia.	1.557	328	197
21	Teruel.	1.695	353	215
22	Bilbao.	1.317	278	167
23	Zamora.	1.173	247	148
24	Gerona.	1.752	370	222
25	Játiva.	2.536	535	321
26	Cuenca.	1.673	353	212
27	Ciudad Real.	1.277	269	161
28	Valencia.	2.276	480	288
29	Santander.	1.503	317	190
30	León.	1.512	319	191
31	Segovia.	1.298	274	164
32	Coruña.	1.340	275	165
33	Tarragona.	1.600	337	202
34	Granada.	2.313	488	293
35	Santiago.	1.365	288	173
36	Valladolid.	1.274	269	161
37	Pontevedra.	1.488	314	188
38	Huelva.	1.913	403	242
39	Manresa.	1.397	295	177
40	Cáceres.	1.603	338	203
41	Avila.	1.589	335	201
42	Cádiz.	2.172	458	275
43	Gijón.	465	98	59
44	Palencia.	1.329	280	168
45	Alicante.	2.511	530	318
46	Villafranca del Panadés.	1.329	280	168
47	Huesca.	2.076	438	263
48	Lorca.	1.413	293	179
49	Albacete.	1.852	391	234
50	Talavera de la Reina.	1.495	315	189
51	Lérida.	1.919	405	243
52	Salamanca.	1.353	285	171
53	Guadalajara.	1.248	263	158
54	Monforte.	1.449	306	183
55	Zaragoza.	2.029	428	257
56	Ronda.	2.366	499	300
57	Madrid (complementaria)	1.078	227	136
58	Madrid (complementaria)	973	205	123
59	Barcelona (complementaria).	1.164	245	147
60	Barcelona (complementaria).	1.545	326	196
61	Sevilla (complementaria)	1.837	387	233
TOTAL.		94.820	20.000	12.000

Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcarra.

Excmo. Sr.: En consideración á que los reclutas comprendidos en los cupos ordinarios anuales han obtenido siempre una prórroga para redimirse á metálico, terminado el plazo concedido para realizarlo, después de conocido el contingente señalado en cada año, y que no sería equitativo privar de igual autorización á los reclutas excedentes de cupo llamados al servicio activo por Real orden de esta

fecha; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los reclutas excedentes de cupo llamados á prestar servicio activo en el Ejército por Real orden de hoy, podrán redimirse á metálico hasta el día 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 2.º Los Comandantes en Jefe dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de que se amplíe dicho plazo, sean cuales fueren las causas en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á Vucencia para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcarra.

Señor....

Excmo. Sr.: En Real orden de hoy se dice al Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Llamados al servicio activo del Ejército por Real orden de hoy 20.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico por circular de la misma fecha; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que las Delegaciones de Hacienda en las provincias expidan talones de ingreso por redención del servicio militar hasta las cinco de la tarde del día 13 del próximo mes de Mayo, y que las sucursales del Banco de España en las mismas tengan abiertas las Cajas en dicho día hasta las cinco y media, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso representativo de aquellos mandamientos, todo en armonía con lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero último.»

De orden de S. M. lo digo á Vucencia para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcarra.

Señor....

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Belmonte

Don Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía, que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Angel Selgas y Canto, vecino de Cordovero, y don Ricardo Alvarez y Canto, como representante legal de su esposa D.ª Celestina Selgas y Canto, de Malleza, concejo de Salas, contra D. Celestino Selgas y Canto, ausente y con paradero ignorado, sobre pago de pesetas, se acordó en providencia de esta fecha sacar á pública subasta los siguientes bienes embargados al ejecutado:

1.º El prado llamado del Zorro; de treinta y ocho áreas cuarenta centiáreas de cabida; linda al Este castañedo de Pedro Selgas, Oeste prado del ejecutado, Sur más de Francisco Pérez y Bonifacio Selgas y Norte camino; tasado en novecientas cincuenta pesetas.

2.º La mitad del prado llamado Martiniega; de sesenta áreas cuarenta centiáreas; linda al Este la finca anterior y prado de Francisco Pérez, Oeste más de Angel Selgas, Sur otro de Francisco Pérez y el Angel Selgas y Norte camino y prado del ejecutado; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

3.º La mitad del prado llamado Pradin; de treinta áreas veinte centiáreas; linda al Este camino, Oeste

prado de Angel Selgas, Sur prado del ejecutado y Bonifacio Selgas y Norte camino; tasada en quinientas pesetas.

4.º La mitad de la tierra llamada Huerta de junto á casa; de sesenta áreas veinte centiáreas; linda por todos puntos con camino público; tasada en mil quinientas pesetas.

5.º La mitad de la huerta llamada del Castro; de dos hectáreas, cuatro áreas, cuarenta centiáreas; linda al Este monte de Celestino Rodríguez y herederos de Pedro Menéndez, Oeste más de Bonifacio Selgas y otros, Sur más de herederos de José Villar y Norte más del Celestino Rodríguez; tasada en dos mil pesetas.

6.º Cinco octavas partes de la casa de habitación llamada de Martiniega; ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados; linda por todos puntos con camino público y antojanas de la misma; tasada en cien pesetas.

7.º La panera con su corrada, sita junto á la anterior casa, camino en medio, montada sobre seis piés de madera; y linda por todos puntos con camino y antojanas; tasada en quinientas pesetas.

8.º La tierra llamada Tablada de junto á la Iglesia; de siete áreas cuarenta centiáreas; linda al Este con tierra de Cándida y Ramona Menéndez, Oeste camino, Sur y Norte tierras de José Borrón; tasada en quinientas cuarenta pesetas.

9.º El castañedo llamado Debajo de la huerta; de sesenta áreas treinta centiáreas; linda al Este monte de Gregorio Martínez y Bonifacio Selgas, Oeste tierra de Melchor Fernández y Celestino Rodríguez, Sur camino y Norte tierra de herederos de José y Juan Fernández; tasado en mil doscientas pesetas.

10. El terreno en abertal, con un nogal, en el sitio llamado Debajo de la panera; ocupa una superficie de veinte metros cuadrados; linda al Oeste tierra del ejecutado y por los demás puntos camino; tasado en cincuenta pesetas.

11. Cuatro nogales en el terreno común llamado Campo de junto á la Iglesia, interpolados con otros de Benito García Inclán; tasados en cien pesetas.

12. Y tres nogales, dos cortados y uno en producción, en la ería de la Lllousina; tasados en quince pesetas.

Sitúan las anteriores fincas en términos del pueblo de Cordovero, concejo de Salas, y pertenecen al ejecutado por haberlas heredado de sus padres hace más de veinte años, habiéndose señalado para el remate de las mismas el día veinte de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en ella, deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento.

3.ª Y por último, que se hallan sin suplir los títulos de propiedad, respecto á lo que se tendrá en cuenta lo que previene el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Procedimientos.

Dado en Belmonte Abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.—Indalecio Fernández.—Por mandado de su señoría, José M. Ramirez.

(R. al núm. 239).